



Asamblea General

Distr. limitada
1° de julio de 2002
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

Grupo de Trabajo sobre Proyectos de Infraestructura con Financiación Privada
Quinto período de sesiones
Viena, 9 a 13 de septiembre de 2002

Proyecto de suplemento de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre Proyectos de Infraestructura con Financiación Privada

Nota de la Secretaría

Proyecto de disposiciones legales modelo 1 a 26

Índice

<i>Capítulo</i>	<i>Página</i>
Prefacio	3
I. Disposiciones generales	4
Disposición modelo 1. Preámbulo	4
Disposición modelo 2. Definiciones	4
Disposición modelo 3. Facultad para concertar acuerdos de concesión	5
Disposición modelo 4. Sectores en que pueden requerirse y ejecutarse proyectos de infraestructura	6
II. Selección del Concesionario	6
Disposición modelo 5. Normas que rigen el procedimiento de selección	6
1. Preselección de los ofertantes	7
Disposición modelo 6. Finalidad de la preselección y procedimiento	7
Disposición modelo 7. Criterios de preselección	9
Disposición modelo 8. Participación de consorcios	9



	Disposición modelo 9. Decisión de preselección	10
2.	Procedimiento para la solicitud de propuestas	10
	Disposición modelo 10. Procedimiento para la solicitud de propuestas en una y en dos etapas	10
	Disposición modelo 11. Contenido de la solicitud definitiva de propuestas	12
	[Disposición modelo 12. Garantía de las ofertas]	12
	Disposición modelo 13. Aclaraciones y modificaciones	13
	Disposición modelo 14. Criterios de evaluación	13
	Disposición modelo 15. Comparación y evaluación de propuestas	14
	Disposición modelo 16. Negociaciones finales	14
3.	Negociación de acuerdos de concesión por vía no competitiva	15
	Disposición modelo 17. Circunstancias en que cabe adjudicar una concesión por vía no competitiva.	15
	Disposición modelo 18. Procedimientos para la negociación de un acuerdo de concesión.	16
4.	Propuestas no solicitadas	17
	Disposición modelo 19. Admisibilidad de las propuestas no solicitadas	17
	Disposición modelo 20. Procedimientos para determinar la admisibilidad de las propuestas no solicitadas	17
	Disposición modelo 21. Propuestas no solicitadas que no entrañan conceptos o tecnologías patentados	18
	Disposición modelo 22. Propuestas no solicitadas que entrañan conceptos o tecnologías patentados	18
5.	Disposiciones varias	19
	Disposición modelo 23. Confidencialidad de las negociaciones.	19
	Disposición modelo 24. Aviso de la adjudicación de un proyecto	19
	Disposición modelo 25. Expediente de selección y adjudicación.	20
	Disposición modelo 26. Vías de recurso.	20

Prefacio

Las siguientes disposiciones legales modelo (en adelante denominadas “las disposiciones modelo”) han sido preparadas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) como suplemento de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre Proyectos de Infraestructura con Financiación Privada (en adelante denominada “la Guía Legislativa”), aprobada por la Comisión en 2000. Las disposiciones modelo tienen la finalidad de ayudar a los órganos legislativos nacionales a establecer un marco legislativo favorable para los proyectos de infraestructura con financiación privada. Se aconseja a los usuarios leer las disposiciones modelo conjuntamente con las recomendaciones legislativas y las notas que figuran en la Guía Legislativa, en las que se explican de forma analítica los problemas financieros, reglamentarios, jurídicos y normativos y otros problemas que se plantean en este ámbito.

Las disposiciones modelo son un conjunto de disposiciones básicas que regulan cuestiones que deben tenerse en cuenta al legislar sobre el tema concreto de los proyectos de infraestructura con financiación privada. Si bien la mayoría de las disposiciones legislativas se refieren a recomendaciones legislativas concretas enunciadas en la Guía Legislativa, no abarcan la gama completa de cuestiones tratadas en dichas recomendaciones. En particular, no se han formulado disposiciones modelo sobre cuestiones administrativas o institucionales como las tratadas en las recomendaciones legislativas 1, 5 y 6 a 13.

Las disposiciones modelo deberán aplicarse y complementarse con reglamentos más detallados. En el texto ya se indican las cuestiones que se prestan más a un tratamiento reglamentario que legislativo. Además, para ejecutar con éxito proyectos de infraestructura con financiación privada suelen requerirse, además de un marco legislativo apropiado, otras condiciones, como estructuras y prácticas administrativas adecuadas, capacidad de organización, conocimientos técnicos, recursos humanos y financieros apropiados y estabilidad económica.

Conviene señalar que las disposiciones modelo no tratan de otros ámbitos jurídicos que también repercuten en los productos de infraestructura con financiación privada, aunque en la Guía Legislativa no se hayan adoptado recomendaciones legislativas pertinentes. Entre estos otros ámbitos jurídicos figuran, por ejemplo, la promoción y protección de las inversiones, el régimen de propiedad, las garantías reales, las reglas y procedimientos para la adquisición forzosa de propiedad privada, las reglas sobre contratos gubernamentales y el derecho administrativo, el régimen fiscal, la protección del medio ambiente y las leyes de protección del consumidor.

Para facilitar la lectura del documento, las disposiciones modelo van precedidas de encabezamientos con títulos que se ajustan en la medida de lo posible a los títulos de las secciones pertinentes de la Guía Legislativa y a los títulos de sus recomendaciones legislativas. No obstante, a fin de asegurar la uniformidad de estilo en todo el texto de las disposiciones modelo, se han agregado algunos encabezamientos y títulos y se han modificado los originales para que correspondan más al contenido de las disposiciones modelo pertinentes.

[Nota para el Grupo de Trabajo: a menos que se indique otra cosa, todas las referencias que figuran en las notas de pie de página y bajo los encabezamientos de las disposiciones legales modelo del proyecto corresponden a recomendaciones y capítulos de la Guía Legislativa.]

I. Disposiciones generales

Disposición modelo 1. Preámbulo

[véanse las recomendación 1 y el capítulo I, párrs. 2 a 14]

Variante A

CONSIDERANDO que el [Gobierno] [Parlamento] de ... estima conveniente establecer un marco legislativo para promover y facilitar la inversión privada en el desarrollo de infraestructuras,

Adopta e incorpora al derecho interno el texto siguiente:

Variante B

CONSIDERANDO que el [Gobierno] [Parlamento] de ... estima conveniente establecer un marco propicio para la ejecución de proyectos de infraestructura con financiación privada que fomenten la transparencia, la equidad y que sea duradero, al tiempo que suprima las restricciones contraproducentes de la participación del sector privado en el desarrollo y la explotación de infraestructuras;

CONSIDERANDO que el [Gobierno] [Parlamento] de ... estima conveniente dar un mayor relieve a los principios generales de transparencia, economía y equidad en la adjudicación de contratos por parte de las autoridades públicas formulando para ello procedimientos específicos que regulen la adjudicación de proyectos de infraestructura;

[Otros objetivos que el Estado promulgante desee enunciar].

Adopta e incorpora al derecho interno el texto siguiente:

Disposición modelo 2. Definiciones

[véase la introducción, párrs. 9 a 20]

A efectos de la presente ley:

a) Se entenderá por *infraestructura* las instalaciones físicas y los sistemas a través de los cuales se presten directa o indirectamente servicios al público en general;

b) Se entenderá por *proyecto de infraestructura* la concepción, construcción, el desarrollo y la explotación de nuevas instalaciones de infraestructura o la rehabilitación, modernización, expansión o explotación de instalaciones de infraestructuras ya existentes;

c) Se entenderá por *autoridad contratante* la autoridad pública facultada para concertar un acuerdo de concesión con miras a la ejecución de un proyecto de infraestructura [conforme a lo dispuesto en la presente ley]¹;

¹ Conviene señalar que la autoridad definida en este apartado es únicamente la que está facultada para concertar acuerdos de concesión. Puede haber ordenamientos jurídicos en que exista un órgano concreto, que en el apartado h) se define como "organismo regulador" y que puede estar facultado para emitir las reglas y reglamentos que rijan la prestación del servicio pertinente.

d) Se entenderá por *concesionario* la persona que ejecute un proyecto de infraestructura con arreglo a un acuerdo de concesión concertado con una autoridad contratante;

e) Se entenderá por *acuerdo de concesión* el contrato o los contratos jurídicamente vinculantes entre la autoridad contratante y el concesionario en que se fijen los detalles y las condiciones para la ejecución de un proyecto de infraestructura;

f) Se entenderá por *ofertante y ofertantes* las personas o los grupos de personas que participen en el procedimiento de selección con miras a la adjudicación de proyectos de infraestructura²;

g) Se entenderá por *propuesta no solicitada* toda propuesta relativa a la ejecución de un proyecto de infraestructura que no se presente a raíz de una solicitud o de una convocatoria realizada por la autoridad contratante en el contexto de un procedimiento de selección;

h) Se entenderá por *organismo regulador* toda autoridad pública facultada para emitir y hacer cumplir las reglas y reglamentos que rijan las infraestructuras o la prestación de los servicios pertinentes³.

Disposición modelo 3. Facultad para concertar acuerdos de concesión

[véanse la recomendación 2 y el capítulo I, párrs. 15 a 18]

Estarán facultadas para concertar acuerdos de concesión⁴, a efectos de ejecución de proyectos de infraestructura que entren en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes autoridades públicas: *[el Estado promulgante enumerará aquí las autoridades públicas pertinentes del país anfitrión que pueden concertar acuerdos de concesión; esta enumeración puede hacerse con una lista*

² El “ofertante” o los “ofertantes” son, según el contexto, tanto las personas que han solicitado una invitación para participar en un procedimiento de preselección como las que hayan presentado una propuesta a raíz de la solicitud de propuestas hecha por una autoridad contratante.

³ Puede ser conveniente reglamentar la composición, la estructura y las funciones de ese organismo regulador en legislación especial (véanse las recomendaciones 7 a 11 y el capítulo I, “Marco legal e institucional general”, párrs. 30 a 53).

⁴ Es aconsejable establecer mecanismos institucionales para coordinar las actividades de las autoridades públicas facultadas para emitir las aprobaciones, las licencias, los permisos o las autorizaciones necesarias para la ejecución de proyectos de infraestructura con financiación privada de acuerdo con las disposiciones legislativas o reglamentarias que rijan la construcción y explotación de infraestructuras del tipo pertinente (véanse la recomendación legislativa 6 y el capítulo I, “marco legal e institucional general”, párrs. 23 a 29). Además, puede ser útil que los países que prevean prestar determinadas formas de apoyo estatal a los proyectos de infraestructura indiquen claramente en el derecho pertinente, es decir, en las leyes o reglamentaciones que rijan las actividades de las entidades autorizadas para ofrecer apoyo público, cuáles son las entidades que están facultadas para prestar ese apoyo estatal y el tipo de apoyo que pueden prestar (véase el capítulo II, “Riesgos del proyecto y respaldo público”).

exhaustiva o indicativa de autoridades públicas, con una lista de tipos o categorías de autoridades públicas o con una lista en que se combinen ambos criterios]⁵.

Disposición modelo 4. Sectores en que pueden requerirse y ejecutarse proyectos de infraestructura

[véanse la recomendación 4 y el capítulo I, párrs. 19 a 22]

Las autoridades competentes podrán concertar acuerdos de concesión en los siguientes sectores: *[el Estado promulgante indicará aquí los sectores pertinentes enumerándolos en una lista exhaustiva o indicativa]*⁶.

II. Selección del Concesionario

Disposición modelo 5. Normas que rigen el procedimiento de selección

[véanse la recomendación 14 y el capítulo III, párrs. 1 a 33]

La adjudicación de proyectos de infraestructura se realizará de conformidad con *[las disposiciones modelo 6 a 26]* y, en lo relativo a las cuestiones no reguladas en dichas disposiciones, de conformidad con *[el Estado promulgante indicará aquí las disposiciones de su legislación que prevean procedimientos competitivos transparentes y eficientes para la adjudicación de contratos gubernamentales]*⁷.

⁵ En general, los Estados promulgantes tienen dos opciones para agregar al texto de esta disposición modelo. Una de las opciones consiste en enunciar una lista de autoridades facultadas para concertar acuerdos de concesión, ya sea en la disposición modelo o en una lista que se adjunte a dicha disposición. La otra opción consiste en que el Estado promulgante indique el rango de las autoridades que pueden concertar esos acuerdos, aunque sin nombrarlas explícitamente. En un Estado federal, por ejemplo, esa cláusula de atribución de competencias podría referirse a “la Unión, los Estados [o provincias] o los municipios”. En cualquier caso, es aconsejable que los Estados promulgantes que deseen enunciar una lista exhaustiva de autoridades prevean mecanismos para revisar la lista cuando sea necesario. Para ello, puede adjuntarse la lista a la ley o a las reglamentaciones adoptadas conforme a dicha ley.

⁶ Es aconsejable que los Estados promulgantes que deseen especificar exhaustivamente los sectores que prevean mecanismos para revisar la lista de sectores cuando sea necesario. Para ello cabría presentar la lista en una hoja adjunta a la ley o a las reglamentaciones adoptadas conforme a dicha ley.

⁷ Conviene tener presente la relación entre los procedimientos para la selección del concesionario y el marco legislativo general para la adjudicación de contratos públicos en el Estado promulgante. Si bien cabe aplicar algunos elementos de competencia estructurada que existen en los países con métodos tradicionales de contratación pública, es preciso efectuar ciertos ajustes para tener en cuenta las necesidades particulares de los proyectos de infraestructura con financiación privada, como, por ejemplo, una fase de preselección claramente definida, flexibilidad al formular las solicitudes de propuestas, criterios especiales de evaluación y cierto margen para la negociación con los ofertantes. Los procedimientos de selección enunciados en el presente capítulo se basan en gran medida en las características del principal método de contratación pública de servicios que prevé la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios, adoptada por la CNUDMI en su 27º período de sesiones celebrado en Nueva York del 31 de mayo al 17 de junio de 1994 (en adelante denominada “la Ley Modelo sobre la Contratación Pública”). Las disposiciones modelo relativas a la selección del concesionario no tienen la finalidad de sustituir o de reproducir la totalidad de las normas de contratación pública del Estado promulgante sino más bien de orientar a los legisladores facilitándoles la adopción de reglas especiales que resulten apropiadas para la selección del

1. Preselección de los Ofertantes

Disposición modelo 6. Finalidad de la preselección y procedimiento

[véanse la recomendación 15 y el capítulo III, párrs. 34 a 50]

1. La autoridad contratante [podrá entablar] [entablará] un procedimiento de preselección con miras a determinar los ofertantes que están debidamente cualificados para ejecutar el proyecto de infraestructura previsto.
2. La invitación a participar en el procedimiento de preselección se publicará de conformidad con [el Estado promulgante indicará aquí las disposiciones de su legislación que rijan la publicación de una convocatoria de procedimientos de precalificación de proveedores y contratistas].
3. A menos que ya sea preceptivo en virtud de [el Estado promulgante indicará aquí las disposiciones de su legislación relativa a los procedimientos de contratación pública que rijan el contenido de las convocatorias de procedimientos para la precalificación de proveedores y contratistas]⁸, en la convocatoria del procedimiento de preselección deberán figurar, como mínimo, los siguientes datos:
 - a) Una descripción de la infraestructura que deba construirse o renovarse;
 - b) Una indicación de otros elementos esenciales del proyecto, como los servicios que deba prestar el concesionario, los arreglos financieros previstos por la autoridad contratante (por ejemplo, el hecho de que el proyecto sea financiado íntegramente con los derechos o tarifas pagados por los usuarios o de si pueden otorgarse al concesionario fondos públicos como pagos directos, préstamos o garantías);
 - c) Cuando se disponga de detalles al respecto, un resumen de las principales cláusulas del futuro acuerdo de concesión;
 - d) La forma y el lugar en que deberán presentarse las candidaturas de preselección y el plazo exacto (con fecha y hora) para su presentación, dando a los ofertantes tiempo suficiente para preparar y presentar sus candidaturas;

concesionario. En las disposiciones modelo del proyecto se da por sentado que ya existe en el Estado promulgante un marco general para la adjudicación de contratos públicos que prevé procedimientos competitivos transparentes y eficientes, de acuerdo con las pautas establecidas en la Ley Modelo sobre la Contratación Pública. Así pues, las disposiciones modelo no entran a regular ciertas medidas prácticas de procedimiento que ya figuran en todo régimen adecuado de contratación pública. Como ejemplos de tales medidas cabe citar las siguientes: la forma en que se publican los avisos, los procedimientos para emitir solicitudes de propuestas, el mantenimiento de un expediente de datos durante el procedimiento de contratación pública, el acceso público a la información, la garantía de las ofertas y los procedimientos de revisión. Cuando procede, las notas referentes a las disposiciones modelo remiten al lector a las disposiciones de la Ley Modelo sobre la Contratación Pública, que pueden complementar, *mutatis mutandis*, los elementos prácticos del procedimiento de selección descrito en las disposiciones modelo.

⁸ En el párrafo 2 del artículo 25 de la Ley Modelo sobre la Contratación Pública se enumeran los elementos que suele contener toda convocatoria o invitación a participar en procedimientos de precalificación.

e) La forma y el lugar en que deberán solicitarse los documentos de preselección.

4. A menos que ya sea preceptivo en virtud de [*el Estado promulgante indicará aquí las disposiciones de su legislación sobre procedimientos de contratación pública que rijan el contenido de los documentos de preselección que deben facilitarse a los proveedores y contratistas en procedimientos para la precalificación de proveedores y contratistas*]⁹, en los documentos de preselección figurarán, como mínimo, los siguientes datos:

a) Los criterios de preselección de conformidad con [*la disposición modelo 7*];

b) La eventual intención de la autoridad contratante de no tener en cuenta las limitaciones para la participación de consorcios enunciadas en [*la disposición modelo 8*];

c) La eventual intención de la autoridad contratante de solicitar propuestas sólo a un número limitado¹⁰ de ofertantes preseleccionados, una vez concluido el procedimiento de preselección, de conformidad con [*la disposición modelo 9, párrafo 2*], y, en su caso, la forma en que deba efectuarse esa selección;

d) La eventual intención de la autoridad contratante de pedir al ofertante seleccionado que establezca una entidad jurídica independiente constituida con arreglo a la legislación de [*ese Estado*] de conformidad con [*la disposición modelo 29*].

5. El procedimiento de preselección se llevará a cabo con arreglo a [*el Estado promulgante indicará aquí las disposiciones de su legislación sobre contratación pública que rijan la sustanciación del procedimiento para la precalificación de proveedores y contratistas*]¹¹.

⁹ En el párrafo 3 del artículo 7 de la Ley Modelo sobre la Contratación Pública figura una lista en la que se enumeran los elementos que suelen figurar en los documentos de precalificación.

¹⁰ En algunos países, las directrices prácticas para los procedimientos de selección animan a las autoridades nacionales encargadas de la contratación pública a limitar al máximo el número de propuestas procurando que sean suficientes para asegurar la debida competencia (por ejemplo, el número de propuestas puede limitarse a tres o cuatro). En la Guía Legislativa se explica la forma en que pueden utilizarse los sistemas de puntuación (en particular los cuantitativos) para seleccionar ese número de ofertantes (véase el capítulo III, “Selección del concesionario”, párrs. 48 y 49). Véase también la nota de pie de página 13.

¹¹ En los párrafos 2 a 7 del artículo 7 de la Ley Modelo sobre la Contratación Pública se indican las etapas de los procedimientos de precalificación, incluidos los procedimientos para tramitar solicitudes de aclaración, así como los requisitos de divulgación de la decisión adoptada por la autoridad contratante respecto de las calificaciones de los ofertantes.

Disposición modelo 7. Criterios de preselección

[véanse la recomendación 15 y el capítulo III, párrs. 34 a 40 y 43 y 44]

A fin de ser aceptados en el procedimiento de selección, los ofertantes interesados deben cumplir criterios objetivamente justificables¹² que la autoridad contratante considere apropiados para el procedimiento pertinente y que se enuncien en los documentos de preselección. Entre estos criterios deben figurar, por lo menos, los siguientes:

- a) Las calificaciones profesionales y técnicas adecuadas, los recursos humanos, el equipo y otros medios físicos necesarios para llevar a cabo todas las fases del proyecto, desde el diseño y la construcción hasta la explotación y el mantenimiento;
- b) Medios suficientes para gestionar los aspectos financieros del proyecto y para cumplir los requisitos de financiación;
- c) Capacidad apropiada de gestión y organización, fiabilidad y experiencia, concretamente en la explotación de infraestructuras similares.

Disposición modelo 8. Participación de consorcios

[véanse la recomendación 16 y el capítulo III, párrs. 41 y 42]

1. Al invitar inicialmente a ofertantes a participar en el procedimiento de selección, la autoridad contratante les permitirá formar consorcios de ofertantes. La información requerida de los consorcios de ofertantes para que demuestren sus competencias de conformidad con [la disposición modelo 7] se referirán al consorcio en su conjunto y también a cada uno de los participantes.
2. A menos que [lo autorice [el Estado promulgante indicará aquí la autoridad competente] y] que los documentos de preselección dispongan otra cosa, cada miembro de un consorcio sólo podrá participar, directa o indirectamente, en un único consorcio¹³. La violación de esta regla entrañará la descalificación del consorcio y de cada uno de sus miembros.
3. Al examinar las calificaciones de los consorcios ofertantes, la autoridad contratante tendrá en cuenta las competencias de cada uno de los miembros de los

¹² Las leyes de algunos países prevén algún tipo de trato preferente para las entidades nacionales o conceden un trato especial a los ofertantes que se comprometen a utilizar bienes del país o a contratar mano de obra local. Los diversos problemas que plantean las preferencias nacionales se abordan en la Guía Legislativa (véase el capítulo III, "Selección del concesionario", párrs. 43 y 44). La Guía Legislativa sugiere a los países que deseen ofrecer algún incentivo a los proveedores nacionales que apliquen esas preferencias en forma de criterios especiales de evaluación, en vez de recurrir a una exclusión general de los proveedores extranjeros. En cualquier caso, cuando se prevean preferencias nacionales, deben anunciarse por adelantado, preferiblemente en la convocatoria del procedimiento de preselección.

¹³ El objetivo de la prohibición de que los ofertantes participen en más de un consorcio para presentar propuestas para un mismo proyecto es reducir el riesgo de filtración de información o de colusión entre consorcios rivales. No obstante, la disposición modelo prevé la posibilidad de hacer excepciones especiales, por ejemplo, cuando sólo una empresa o un determinado número de empresas pueda suministrar un determinado bien o prestar un determinado servicio esencial para la ejecución del proyecto.

consorcios y determinará si la combinación de todas las competencias es suficiente para cumplir los requisitos de todas las fases del proyecto.

Disposición modelo 9. Decisión de preselección

[véanse las recomendaciones 17 (para el párrafo 2) y 25 (para el párrafo 3) y el capítulo III, párrs. 47 a 50]

1. La autoridad contratante adoptará una decisión sobre las calificaciones de cada ofertante que haya presentado su candidatura a la preselección. Para ello, la autoridad contratante seguirá únicamente los criterios enunciados en los documentos de preselección. A continuación, invitará a todos los ofertantes preseleccionados a presentar propuestas con arreglo a *[las disposiciones modelo 10 a 16]*.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, la autoridad contratante podrá, siempre que haya hecho a tal efecto una declaración pertinente en los documentos de preselección, reservarse el derecho a solicitar propuestas, al concluir el procedimiento de preselección, únicamente a un número limitado¹⁴ de ofertantes que cumplan mejor los criterios de preselección. Con este fin, la autoridad contratante puntuará las ofertas que cumplan los criterios de preselección sobre la base de los criterios aplicados para evaluar sus competencias y elaborar *[una lista breve] [la lista definitiva]* de los ofertantes que serán invitados a presentar propuestas al concluir el procedimiento de preselección. Al elaborar la lista breve, la autoridad contratante aplicará únicamente los criterios de puntuación que se enuncien en los documentos de preselección.
3. La autoridad contratante puede requerir a cualquier ofertante preseleccionado que demuestre de nuevo sus competencias de acuerdo con los mismos criterios utilizados para la preselección. La autoridad contratante descalificará a los ofertantes que no demuestren de nuevo sus competencias cuando se les pida que lo hagan.

2. Procedimiento para la solicitud de propuestas

Disposición modelo 10. Procedimiento para la solicitud de propuestas en una y en dos etapas

[véanse las recomendaciones 18 y 19 y el capítulo III, párrs. 51 a 58]

1. La autoridad contratante hará llegar la solicitud *[definitiva]* de propuestas y los documentos conexos publicados de conformidad con *[disposición modelo 11]* a cada

¹⁴ En algunos países, las directrices prácticas sobre procedimientos de selección animan a las autoridades contratantes nacionales a limitar al máximo el número de propuestas seleccionadas procurando que, aun así, sean suficientes para asegurar la debida competencia (por ejemplo, el número de propuestas puede limitarse a tres o cuatro). En la Guía Legislativa se explica la forma en que pueden utilizarse los sistemas de puntuación (en particular los cuantitativos) para seleccionar ese número de ofertantes (véase el capítulo III, "Selección del concesionario", párr. 48). Conviene señalar que el sistema de puntuación se utiliza únicamente para la preselección de los ofertantes. Las puntuaciones obtenidas por los ofertantes preseleccionados no deben tenerse en cuenta en la etapa de evaluación de las propuestas (véase la disposición modelo 15), en la que todos los ofertantes preseleccionados deberían empezar en condiciones de igualdad.

ofertante preseleccionado que pague el precio eventualmente fijado para esos documentos.

2. No obstante lo anterior, la autoridad contratante podrá recurrir a un procedimiento en dos etapas para solicitar propuestas a los ofertantes preseleccionados cuando [no sea factible para la autoridad contratante] [la autoridad contratante no considere factible] describir en la solicitud de propuestas las características del proyecto, concretamente el pliego de condiciones, los indicadores de ejecución, los arreglos financieros o las cláusulas contractuales, de forma suficientemente detallada y precisa para formular las propuestas definitivas.

3. Cuando se recurra a un procedimiento en dos etapas, serán aplicables las siguientes disposiciones:

a) En la solicitud inicial de propuestas se pedirá a los ofertantes que presenten, en la primera etapa del procedimiento, propuestas iniciales relativas al pliego de condiciones, los indicadores de ejecución, los requisitos financieros u otras características del proyecto y sobre las principales cláusulas contractuales propuestas por la autoridad contratante¹⁵;

b) La autoridad contratante podrá convocar reuniones y mantener conversaciones con cualquiera de los ofertantes con el fin de aclarar las cuestiones relativas a la solicitud inicial de propuestas o a las propuestas iniciales y a los documentos adjuntados por los ofertantes;

c) Una vez examinadas las propuestas recibidas, la autoridad contratante podrá reconsiderar y, en su caso, revisar la solicitud inicial de propuestas suprimiendo o modificando algún aspecto del pliego de condiciones inicial, los indicadores de ejecución, los requisitos financieros u otras características del proyecto, incluidas las principales cláusulas contractuales, así como cualquier criterio para evaluar y comparar propuestas y para seleccionar al ofertante ganador, que se enuncien en la solicitud inicial de propuestas, y también agregando al texto nuevas características o nuevos criterios. En la invitación a presentar propuestas definitivas se informará a los ofertantes de esas supresiones, modificaciones o adiciones;

d) En la segunda etapa del procedimiento, la autoridad contratante invitará a los ofertantes a presentar propuestas definitivas con respecto a un determinado conjunto de pliego de condiciones, indicadores de ejecución o cláusulas contractuales de acuerdo con [*las disposiciones modelo 11 a 16*].

¹⁵ En muchos casos, en particular en los nuevos tipos de proyectos, es posible que la autoridad contratante no haya podido, en esa etapa, elaborar las cláusulas contractuales detalladas que prevé. Asimismo, es posible que la autoridad contratante considere preferible formular esas cláusulas después de haber celebrado una ronda inicial de consultas con los ofertantes preseleccionados. No obstante, en cualquier caso, es importante que la autoridad contratante proporcione, en esa etapa, alguna indicación de las cláusulas contractuales clave del acuerdo de concesión, en particular sobre la forma en que los riesgos del proyecto se dividirán entre las partes conforme al acuerdo de concesión. Si no se adopta ninguna decisión sobre la asignación de los derechos y obligaciones contractuales hasta después de emitirse la solicitud definitiva de propuestas, es posible que los ofertantes reaccionen tratando de minimizar los riesgos que aceptan, lo cual puede frustrar el objetivo de obtener inversión privada para realizar el proyecto (véase el capítulo III, “Selección del concesionario”, párrs. 67 a 70; véase además el capítulo II, “Riesgos del proyecto y respaldo público”, párrs. 8 a 29).

Disposición modelo 11. Contenido de la solicitud definitiva de propuestas

[véanse la recomendación 20 y el capítulo III, párrs. 59 a 70]

A menos que ya sea preceptivo en virtud de [el Estado promulgante indicará aquí las disposiciones de su legislación sobre procedimientos de contratación pública que rijan el contenido de las solicitudes de propuestas]¹⁶, en la solicitud definitiva de propuestas deberá figurar, como mínimo, la siguiente información:

- a) La información general que requieran los ofertantes para poder preparar y presentar sus propuestas¹⁷;
- b) El pliego de condiciones y los indicadores de ejecución, cuando proceda, incluidos los requisitos de la autoridad contratante en materia de seguridad y protección del medio ambiente¹⁸;
- c) Las cláusulas contractuales propuestas por la autoridad contratante, incluida una indicación de las cláusulas consideradas no negociables;
- d) Los criterios para evaluar propuestas y los eventuales umbrales fijados por la autoridad contratante para descartar las propuestas que no cumplan los requisitos; la importancia relativa que debe darse a cada criterio de evaluación; y la forma en que deben aplicarse los criterios y los umbrales al evaluar y al desestimar propuestas.

Disposición modelo 12. Garantía de las ofertas

[véase el capítulo III, párrafo 62]

1. [En la solicitud de propuestas se enunciarán los requisitos relativos al emisor, la naturaleza, la forma, la cuantía y otras condiciones y cláusulas importantes de la garantía exigida para las ofertas.]
2. [El ofertante no perderá la garantía de la oferta que pueda haber tenido que aportar salvo en los siguientes supuestos¹⁹:
 - a) Cuando se retire o se modifique una propuesta después del plazo para la presentación de propuestas y, si así se indica en la solicitud de propuestas, antes de dicho plazo;
 - b) Cuando no se entablen negociaciones finales con la autoridad contratante conforme a [la disposición modelo 16];
 - c) Cuando no se formule una mejor oferta definitiva en el plazo prescrito por la autoridad contratante conforme a [la disposición modelo 16, párrafo 2];
 - d) Cuando no se firme el acuerdo de concesión tras el requerimiento pertinente de la autoridad contratante una vez aceptada la propuesta;

¹⁶ En el artículo 38 de la Ley Modelo sobre la Contratación Pública figura una lista en la que se enumeran los elementos que suelen contener las solicitudes de propuestas de servicios.

¹⁷ En los párrafos 61 y 62 del capítulo III de la Guía Legislativa (“Selección del concesionario”) figura una lista de los elementos que deberían proporcionarse.

¹⁸ Véase el capítulo III, “Selección del concesionario”, párrs. 64 a 66.

¹⁹ En el artículo 32 de la Ley Modelo sobre la Contratación Pública figuran disposiciones generales sobre las garantías de las ofertas.

e) Cuando no se aporte la garantía requerida para el cumplimiento del acuerdo de concesión una vez aceptada la propuesta o cuando no se cumpla alguna otra condición antes de firmar el acuerdo de proyecto especificada en la solicitud de propuestas.]

Disposición modelo 13. Aclaraciones y modificaciones

[véanse la recomendación 21 y el capítulo III, párrs. 71 y 72]

La autoridad contratante podrá, a iniciativa propia o a raíz de una solicitud de aclaración de un ofertante, reconsiderar y, en su caso, revisar la solicitud definitiva de propuestas suprimiendo o modificando algún aspecto del pliego de condiciones, de los indicadores de ejecución, de los requisitos de financiación o de otras características del proyecto, incluidas las principales cláusulas contractuales, así como cualquier criterio para la evaluación y comparación de propuestas y para la determinación del ofertante ganador, conforme a lo enunciado en la solicitud final definitiva de propuestas, y también añadiendo al texto otras características u otros criterios. Se comunicará a los ofertantes toda supresión, modificación o adición realizada en el texto del mismo modo que la solicitud definitiva de propuestas en un momento razonable antes de que venza el plazo para la presentación de propuestas.

Disposición modelo 14. Criterios de evaluación

[véanse las recomendaciones 22 y 23 y el capítulo III, párrs. 73 a 77]

1. Entre los criterios para evaluar y comparar las propuestas técnicas²⁰ figurarán, por lo menos, los siguientes:
 - a) Su solvencia técnica y ecológica;
 - b) Su viabilidad funcional;
 - c) La calidad de los servicios y la suficiencia de las medidas que aseguren su continuidad.
2. Entre los criterios para evaluar y comparar las propuestas financieras y comerciales²¹ figurarán, cuando proceda:
 - a) El valor actual de los peajes, del precio unitario o de otros derechos que se vayan a cobrar durante el período de la concesión;
 - b) El valor actual de los pagos directos que deba efectuar la autoridad contratante;
 - c) El costo de las actividades de diseño y construcción, los gastos anuales de explotación y mantenimiento, el valor actual de las inversiones en capital y los gastos de explotación y mantenimiento;
 - d) El respaldo financiero esperado de una autoridad pública de [ese Estado];
 - e) La solidez de los arreglos financieros propuestos;
 - f) La conformidad de las cláusulas contractuales negociables propuestas por la autoridad contratante en la solicitud de propuestas;

²⁰ Véase el capítulo III, "Selección del concesionario", párr. 74.

²¹ Véase el capítulo III, "Selección del concesionario" párrs. 75 a 77.

g) El potencial de desarrollo social y económico que ofrezcan las propuestas.

Disposición modelo 15. Comparación y evaluación de propuestas

[véanse la recomendación 24 y el capítulo III, párrs. 78 a 82]

1. La autoridad contratante comparará y evaluará cada una de las propuestas de conformidad con los criterios de evaluación, el peso relativo dado a cada uno de los criterios y el proceso de evaluación enunciado en la solicitud de propuestas.
2. A los efectos del párrafo 1, la autoridad contratante podrá fijar umbrales de calidad y de índole técnica, financiera y comercial. Toda propuesta que no alcance estos umbrales será desestimada por falta de conformidad²².

Disposición modelo 16. Negociaciones finales

[véanse las recomendaciones 26 y 27 y el capítulo III, párrs. 83 y 84]

1. La autoridad contratante deberá puntuar todas las propuestas que haya declarado conformes e invitará a una negociación final del acuerdo de concesión al ofertante que haya obtenido la mejor puntuación. Las negociaciones finales no podrán referirse a las cláusulas contractuales que hayan sido declaradas no negociables en la solicitud definitiva de propuestas.
2. Si la autoridad contratante se percata de que las negociaciones con el ofertante invitado no darán lugar a un acuerdo de concesión, informará a dicho ofertante de su intención de poner fin a las negociaciones y le concederá un plazo razonable para formular su mejor oferta definitiva. Si el ofertante no formula una oferta aceptable para la autoridad contratante en el plazo prescrito, la autoridad contratante dará por terminadas las negociaciones con el ofertante interesado. La autoridad contratante invitará entonces a negociar al ofertante que haya obtenido la mejor puntuación por detrás del ofertante rechazado; si las negociaciones con ese ofertante tampoco prosperan, la autoridad contratante invitará a continuación a negociar a los demás ofertantes siguiendo el orden de puntuación de sus ofertas hasta que llegue a un acuerdo de concesión o desestime todas las propuestas restantes. La autoridad contratante no reanudará las negociaciones con un ofertante que haya quedado descartado conforme al presente párrafo.

²² Esta disposición modelo constituye un ejemplo del proceso de evaluación que la autoridad contratante tal vez desee seguir para comparar y evaluar las propuestas referentes a proyectos de infraestructura con financiación privada. En los párrafos 79 a 82 del capítulo III de la Guía Legislativa (“Selección del concesionario”) se describen otros posibles procesos de evaluación, como el proceso de evaluación en dos etapas o el sistema de los dos sobres. A diferencia del proceso enunciado en esta disposición modelo, los procesos descritos en la Guía Legislativa tienen la finalidad de permitir que la autoridad contratante compare y evalúe los criterios no financieros distinguiéndolos de los criterios financieros, a fin de evitar situaciones en que se dé excesiva importancia a ciertos elementos de los criterios financieros (como el precio unitario) en detrimento de los criterios no financieros. A fin de asegurar la integridad, la transparencia y la previsibilidad de la fase de evaluación del proceso de selección, se recomienda que el Estado promulgante enuncie en su legislación los procesos de evaluación a los que pueden recurrir las autoridades contratantes para comparar y evaluar propuestas dando detalles sobre la aplicación de dichos procesos.

3. Negociación de acuerdos de concesión por vía no competitiva

Disposición modelo 17. Circunstancias en que cabe adjudicar una concesión por vía no competitiva

[véanse la recomendación 28 y el capítulo III, párr. 89]

[A reserva de la aprobación de _____ [el Estado promulgante indicará aquí la autoridad competente],]²³ la autoridad contratante estará facultada para negociar un acuerdo de concesión sin recurrir al procedimiento enunciado en [las disposiciones modelo 6 a 16] en los siguientes casos:

a) Si existe una necesidad urgente de garantizar la continuidad del servicio y si, por consiguiente, no sería práctico recurrir a los procedimientos enunciados en [las disposiciones modelo 6 a 16], siempre y cuando las circunstancias que motiven esa urgencia no hubieran sido previsibles por la autoridad contratante ni fueran fruto de una conducta dilatoria por parte de ésta;

b) Si se trata de proyectos de corta duración para los que se haya previsto una inversión inicial [de _____ el Estado promulgante especificará aquí el importe monetario máximo] [indicada en _____ el Estado promulgante indicará aquí las disposiciones de su legislación en que se especifica el importe monetario por debajo del cual puede adjudicarse un proyecto de infraestructura con financiación privada sin recurrir a una selección competitiva]²⁴;

c) De mediar razones de defensa nacional o de seguridad nacional;

d) Si sólo existe un proveedor que sea capaz de prestar el servicio requerido, por ejemplo, cuando esta prestación requiera la utilización de un derecho de propiedad intelectual u otro derecho exclusivo del que sean titulares o del que estén en posesión una determinada persona o determinadas personas;

e) En los casos de propuestas no solicitadas regulados por [la disposición modelo 22];

²³ La adjudicación del acuerdo de concesión por vía no competitiva se subordina a la aprobación de una autoridad superior con objeto de asegurar que la autoridad contratante sólo entable negociaciones directas con los ofertantes en las circunstancias apropiadas (véase el capítulo III, "Selección del concesionario", párrs. 85 a 96). Así pues, la disposición modelo sugiere que el Estado promulgante indique la autoridad competente para autorizar negociaciones en todos los casos previstos en la disposición modelo. No obstante, el Estado promulgante puede prever distintos requisitos de aprobación para cada apartado de la disposición modelo. En algunos casos, por ejemplo, el Estado promulgante puede disponer que la facultad para entablar tales negociaciones se derive directamente de la ley. En otros casos, el Estado promulgante puede supeditar las negociaciones a la aprobación de distintas autoridades superiores, en función de la naturaleza de los servicios que deban prestarse o del sector de infraestructuras de que se trate. En tales casos, tal vez el Estado promulgante deba adaptar la disposición modelo a esos requisitos de aprobación agregando a cada apartado el requisito pertinente de aprobación o complementando las disposiciones de la ley que en que se enuncien esos requisitos de aprobación.

²⁴ En vez de aplicar la exclusión prevista en el apartado b), el Estado promulgante puede estudiar la posibilidad de formular un procedimiento simplificado para la solicitud de propuestas relativas a proyectos que entren en el ámbito de dicho apartado, por ejemplo, aplicando los procedimientos descritos en el artículo 48 de la Ley Modelo sobre la Contratación Pública.

f) Cuando se haya publicado una invitación a un procedimiento de preselección o una solicitud de propuestas sin que se hayan presentado candidaturas ni propuestas, o cuando las propuestas no cumplan los criterios de evaluación [enunciados en la solicitud de propuestas] y cuando, a juicio de la autoridad contratante, sea improbable que la publicación de una nueva convocatoria de preselección y de una nueva solicitud de propuestas pueda dar lugar a la adjudicación de un proyecto, en un determinado plazo requerido, siempre y cuando las cláusulas del acuerdo de concesión entre las partes [se ajusten al] [no se aparten del] pliego de condiciones del proyecto [y a][ni de] las cláusulas contractuales inicialmente transmitidas con la solicitud de propuestas;

g) En otros casos en que [el Estado promulgante indicará aquí la autoridad competente] autorice tal excepción por razones [imperativas] de interés público [o en otros casos de carácter igualmente excepcional, con arreglo a lo definido en la ley]²⁵.

Disposición modelo 18. Procedimientos para la negociación de un acuerdo de concesión

[véanse la recomendación 29 y el capítulo III, párr. 90]

Cuando el acuerdo de concesión se negocie sin recurrir a los procedimientos enunciados en [las disposiciones modelo 6 a 16], la autoridad contratante²⁶:

a) Excepto para los acuerdos de concesión negociados de conformidad con [el párrafo c) de la disposición modelo 17], hará publicar un anuncio en el que indicará su intención de entablar negociaciones con respecto a un acuerdo de concesión de conformidad con [el Estado promulgante indicará aquí las disposiciones de las leyes pertinentes sobre procedimientos de contratación pública que rijan la publicación de avisos];

b) Entablará negociaciones con todas aquellas personas que, a su juicio, estén en condiciones de llevar a cabo el proyecto, conforme lo permitan las circunstancias;

c) Establecerá criterios de evaluación que le sirvan de referencia para estudiar y puntuar las propuestas.

²⁵ Los Estados promulgantes que estimen conveniente autorizar los procedimientos negociados caso por caso tal vez deseen retener el apartado g) al aplicar la disposición modelo. En cambio, los Estados promulgantes que deseen limitar las excepciones a la aplicación de los procedimientos competitivos de selección tal vez prefieran no tener en cuenta este apartado.

²⁶ En los párrafos 90 a 96 del capítulo III de la Guía Legislativa (“Selección del concesionario”) se indican algunos elementos que pueden ayudar a fomentar la transparencia en las negociaciones.

4. Propuestas no solicitadas ²⁷

Disposición modelo 19. Admisibilidad de las propuestas no solicitadas

[véanse la recomendación 30 y el capítulo III, párrs. 97 a 109]

Como excepción a *[las disposiciones modelos 6 a 16]*, la autoridad contratante²⁸ está facultada para examinar las propuestas no solicitadas de conformidad con los procedimientos enunciados en *[las disposiciones modelo 20 a 22]*, siempre y cuando esas propuestas no se refieran a un proyecto para el que se haya iniciado o anunciado un procedimiento de selección.

Disposición modelo 20. Procedimientos para determinar la admisibilidad de las propuestas no solicitadas

[véanse las recomendaciones 31 y 32 y el capítulo III, párrs. 110 a 112]

1. Tras la recepción y el examen preliminar de una propuesta no solicitada, la autoridad contratante deberá informar sin demora al autor de la propuesta de si el proyecto puede revestir o no interés público²⁹.
2. De considerarse que el proyecto reviste interés público conforme al párrafo 1, la autoridad contratante invitará al autor de la propuesta a presentar toda la información de que disponga en ese momento para que la autoridad contratante pueda evaluar adecuadamente las competencias de la empresa y la viabilidad técnica y económica del proyecto y determinar si dicho proyecto se puede ejecutar con éxito de la forma propuesta de modo que resulte aceptable para la autoridad contratante. Con este fin, el autor de la propuesta presentará un estudio de viabilidad técnica y económica, un estudio sobre las repercusiones ecológicas e información satisfactoria sobre el concepto o la tecnología que se prevean en la propuesta.
3. Al estudiar una propuesta no solicitada, la autoridad contratante respetará los derechos de propiedad intelectual, los secretos comerciales u otros derechos exclusivos a los que se haga referencia en la propuesta o que se deriven de ella. En

²⁷ En los párrafos 98 a 100 del capítulo III de la Guía Legislativa (“Selección del concesionario”) se examinan los criterios sobre las ventajas e inconvenientes de las propuestas no solicitadas. Los Estados que deseen permitir que las autoridades contratantes examinen esas propuestas tal vez deseen recurrir a los procedimientos enunciados en las disposiciones modelo 22 a 24.

²⁸ La disposición modelo da por sentado que la decisión de examinar propuestas no solicitadas corresponde a la autoridad contratante. No obstante, en algunos ordenamientos jurídicos se asigna a otro órgano distinto de la autoridad contratante la facultad para examinar propuestas no solicitadas y determinar, por ejemplo, si tales propuestas revisten interés público. En tal caso, el Estado promulgante deberá examinar detenidamente la forma en que las funciones de ese órgano pueden coordinarse con las de la autoridad contratante (véanse las notas de pie de página 1, 3 y 23 y las referencias que contienen).

²⁹ Para determinar si un proyecto propuesto reviste interés público conviene ponderar los beneficios potenciales del proyecto para el público, así como su relación con la política gubernamental en el sector de infraestructuras pertinente. A fin de asegurar la integridad, la transparencia y la previsibilidad de los procedimientos para determinar la admisibilidad de propuestas no solicitadas, puede ser conveniente que el Estado promulgante dé orientaciones, a través de reglamentos u otros documentos, sobre los criterios que se seguirán para determinar si una propuesta no solicitada reviste interés público; entre esos criterios puede figurar el de evaluar si los arreglos contractuales son apropiados y si la distribución propuesta de los riesgos del proyecto es razonable.

particular, la autoridad contratante no hará uso de la información publicada o proporcionada por el autor de la propuesta o en su nombre en relación con su propuesta no solicitada salvo para evaluar dicha propuesta, a menos que el autor de la propuesta consienta en ello. [Salvo estipulación en contrario de las partes], la autoridad contratante, en caso de desestimar la propuesta, devolverá a su autor el original y todas las copias de los documentos presentados y preparados por aquél [tanto si son sobre papel como en formato electrónico,] durante todo el procedimiento.

Disposición modelo 21. Propuestas no solicitadas que no entrañan conceptos o tecnologías patentados

[véanse la recomendación 33 y el capítulo III, párrs. 113 y 114]

1. Excepto en las circunstancias enunciadas en *[la disposición modelo 17]*, la autoridad contratante, en caso de que decida ejecutar el proyecto, iniciará un procedimiento de selección con arreglo a *[las disposiciones modelo 6 a 16]* si estima que:

a) Los resultados previstos del proyecto pueden lograrse sin utilizar los derechos de propiedad intelectual u otros derechos exclusivos de los que sea titular o de los que esté en posesión el autor de la propuesta; o

b) El concepto o la tecnología propuestos no son realmente singulares ni nuevos.

2. Se invitará al autor de la propuesta a participar en el procedimiento de selección iniciado por la autoridad contratante con arreglo al párrafo 1 y podrá dársele un incentivo o un beneficio similar [en la forma descrita por la autoridad contratante en la solicitud de propuestas] por haber formulado y presentado la propuesta.

Disposición modelo 22. Propuestas no solicitadas que entrañan conceptos o tecnologías patentados

[véanse las recomendaciones 34 y 35 y el capítulo III, párrs. 115 a 117]

1. Si la autoridad contratante determina que no se cumplen las condiciones de *[los apartados a) o b) del párrafo 1 de la disposición modelo 21]*, no deberá llevar a cabo un procedimiento de selección con arreglo a *[las disposiciones modelo 6 a 16]*. No obstante, la autoridad contratante podrá tratar de obtener elementos de comparación con la propuesta no solicitada de conformidad con las disposiciones enunciadas en los párrafos 2 a 4³⁰.

2. Cuando la autoridad contratante trate de obtener elementos de comparación con la propuesta no solicitada publicará una descripción de los elementos esenciales de los resultados de la propuesta junto con una invitación dirigida a otras partes interesadas para que presenten sus respectivas propuestas en [un plazo razonable] *[el Estado promulgante especificará aquí el plazo concedido]*.

³⁰ El Estado promulgante tal vez desee adoptar un procedimiento especial para tramitar las propuestas no solicitadas que entren en el ámbito de la presente disposición modelo; este procedimiento podría basarse, *mutatis mutandis*, en el procedimiento para la solicitud de propuestas enunciado en el artículo 48 de la Ley Modelo sobre la Contratación Pública.

3. De no recibirse propuestas a raíz de la invitación efectuada conforme al párrafo 2 en un [plazo razonable] [el plazo especificado en el párrafo 2 *supra*], la autoridad contratante podrá entablar negociaciones con el autor de la propuesta inicial.

4. Si la autoridad contratante recibe propuestas a raíz de la invitación formulada conforme al párrafo 2, invitará a los autores de las propuestas a negociaciones de conformidad con lo dispuesto en [la disposición modelo 18]. Si la autoridad contratante recibe un número suficientemente amplio de propuestas que a primera vista respondan a las necesidades de infraestructura, la autoridad contratante solicitará la presentación de propuestas conforme a [las disposiciones modelo 10 a 16], a reserva de los incentivos u otros beneficios que puedan concederse a la persona que presentó la propuesta no solicitada con arreglo al [párrafo 2 de la disposición modelo 21].

5. Disposiciones varias

Disposición modelo 23. Confidencialidad de las negociaciones

[véanse la recomendación 36 y el capítulo III, párr.118]

La autoridad contratante estudiará cada una de las propuestas evitando que la información que contenga llegue al conocimiento de los demás ofertantes. Toda conversación, comunicación y negociación entre la autoridad contratante y un ofertante conforme a [los párrafos 3, 16, 17 y 18 de la disposición modelo 10 o al párrafo 3 de la disposición modelo 22] serán confidenciales. [A menos que lo requiera la ley o salvo requerimiento judicial,] las partes en las negociaciones deberán abstenerse de revelar a otras personas que no sean sus representantes, subcontratistas, prestamistas, asesores o consultores, pormenores técnicos o información sobre los precios o de otra índole que hayan recibido en el transcurso de las conversaciones, comunicaciones y negociaciones llevadas a cabo de conformidad con las disposiciones antes mencionadas, sin el consentimiento de la otra parte.

Disposición modelo 24. Aviso de la adjudicación de un proyecto

[véanse la recomendación 37 y el capítulo III, párr.119]

Salvo para los proyectos de infraestructura *adjudicados conforme [al párrafo c) de la disposición modelo 17]*, la autoridad contratante hará publicar un aviso de la adjudicación del proyecto de conformidad con [el Estado promulgante indicará aquí las disposiciones de su legislación sobre contratación pública que rijan la publicación de los avisos de adjudicación de contratos]. En el aviso se dará a conocer la identidad del concesionario y se presentarán de forma resumida las cláusulas esenciales del acuerdo de concesión.

Disposición modelo 25. Expediente de selección y adjudicación

[véanse la recomendación 38 y el capítulo III, párrs. 120 a 126]

La autoridad contratante mantendrá un expediente apropiado de la información relativa a los procedimientos de selección y adjudicación de conformidad con *[el Estado promulgante indicará aquí las disposiciones de su legislación sobre contratación pública que rijan los expedientes de los procedimientos de contratación pública]*³¹.

Disposición modelo 26. Vías de recurso

[véanse la recomendación 39 y el capítulo III, párrs. 127 a 131]

Los ofertantes que pretendan haber sufrido o haber quedado expuestos a pérdidas o perjuicios debido al incumplimiento de una obligación impuesta por la ley a la autoridad contratante podrán solicitar la revisión de los actos u omisiones de esta autoridad conforme a *[el Estado promulgante indicará aquí las disposiciones de su legislación que rijan la revisión de las decisiones adoptadas en procedimientos de contratación pública]*³².

³¹ Cuando la legislación sobre contratación pública del Estado promulgante no prevea nada al respecto, ese Estado podrá tener que enunciar en reglamentos el contenido del expediente para los diversos tipos de adjudicaciones de proyectos previstas en las disposiciones modelo y también sobre el acceso público a tal información. Estas cuestiones están reguladas en los párrafos 120 a 126 del capítulo III (“Selección del concesionario”) de la Guía Legislativa. El contenido de tales expedientes para los diversos tipos de adjudicaciones de proyectos previstas viene enunciado en el artículo 11 de la Ley Modelo sobre la Contratación Pública.

³² En los párrafos 127 a 131 del capítulo III (“Selección del concesionario”) de la Guía Legislativa se examinan los elementos para el establecimiento de un sistema adecuado de revisión. Estos elementos son tratados también en el capítulo VI de la Ley Modelo sobre la Contratación Pública.